



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN N°009-2020-SANIPES-OA/OS-PAD

Expediente N.º
038-2018-SANIPES/ST

Surquillo, 17 de febrero de 2020

VISTOS:

La Carta N.º 095-2019-SANIPES/OA del 23 de setiembre de 2019; el escrito de descargo presentada por la servidora el 11 de noviembre de 2019; la Resolución de Gerencia General N.º 029-2019-SANIPES-OS/PAD del 05 de noviembre de 2019; el Informe Final N.º 063-2020-SANIPES-OA-OI/PAD del 17 de febrero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el Sector Público, respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el sub numeral 6.3 del numeral 6 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

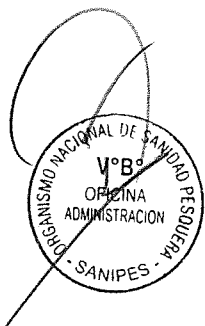
I. Identificación de la servidora, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado contra la servidora **Yorka Fabiola Varillas Coello**, identificada con DNI N.º 07764221, quien se desempeñó como **Jefa de la Unidad de Abastecimiento** de la Oficina de Administración del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios - CAS, regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057;

II. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante el Contrato N.º 029-2017-SANIPES/OA-UA del 13 de julio de 2017 suscrito entre el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES con la empresa GESMIN S.R.L., para que la mencionada empresa preste el Servicio Anual de Mantenimiento Preventivo en los Equipos del Laboratorio de Microbiología Molecular y Laboratorio de Biotoxinas del SANIPES, ubicados en el Callao, a fs. 19 del expediente;

Que, con el Informe N.º 106-2018-SANIPES/DSNPA-DL del 25 de junio de 2018, a fs. 37, los responsables del Laboratorio de Microbiología, Biología Molecular y Biotoxinas Marinas,



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



dependientes orgánicamente de la Subdirección de Sanidad Acuícola y ésta de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola; concluyeron que, el mantenimiento de los equipos del laboratorio de la sede Callao, se llevó a cabo de acuerdo a los términos del contrato N.º 029-2017-SANIPES/OA-UA; recomendando que dicho informe se derive a la Unidad de Abastecimiento para su conocimientos y fines pertinentes (para el trámite de pago que corresponde);

Que, con Memorando N.º 951-2018-SANIPES/DSNPA del 27 de junio de 2018, a fs. 039, el Director de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola (en adelante, DSNPA), emitió el Informe de Conformidad correspondiente a la Octava conformidad del Servicio, a fs. 038, la misma que fue recepcionada por la Unidad de Abastecimiento el 27 de junio de 2018, conforme a lo recomendado en el Informe N.º 106-2018-SANIPES/DSNPA-DI;

Que, a través del Informe N.º 24-2018-SANIPES/DSNPA/DL-vbm, del 10 de julio de 2018, a fs. 44, el responsable del Laboratorio de Fitoplancton Víctor Raúl Bárcena Martínez, informó al Director de la DSNPA, que el servicio de mantenimiento se llevó a cabo de acuerdo a los términos del Contrato N.º 029-2017-SANIPES/OA-UA; que, mediante el Memorando N.º 1030-2018-SANIPES/DSNPA del 12 de julio de 2018, el Director de la DSNPA, adjuntó el Informe de Conformidad del Servicio correspondiente a la Novena Conformidad, recibido en la Unidad de Abastecimiento el mismo 12 de julio de 2018, a fs. 046, conforme a lo recomendado en el Informe N.º 24-2018-SANIPES/DSNPA/DL-vbm;

Que, el Informe N.º 49-2018-SANIPES/DSNPA-DL-jcsa del 23 de julio de 2018, a fs. 58, los responsables del Laboratorio de Microbiología de las ODs y del Laboratorio de Fitoplancton, ambos dependientes del Laboratorio de la DSNPA, informaron al Director de la DSNPA que, el servicio de mantenimiento para los equipos se llevó a cabo de acuerdo a los términos del contrato;

Que, en ese sentido, con el Memorando N.º 1104-2018-SANIPES/DSNPA, el Director de la DSNPA, emitió el Informe de Conformidad del Servicio, a fs. 060, referente a la Décima Conformidad, el mismo que fue recepcionado por la Unidad de Abastecimiento el 26 de julio de 2018, a efectos que se tramite el pago respectivo;

Que, mediante el Informe N.º 996-2018 del 25 de setiembre de 2018, a fs. 066, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento César Cárdenas Castillo, indicó al Jefe de la Oficina de Administración, lo siguiente:

"(...)

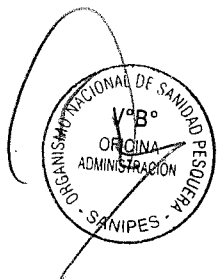
3.5. Ahora bien, de la documentación detallada en los antecedentes, se infiere que no se han realizado los pagos correspondientes a la octava, novena y décima prestación, de las cuales se cuenta con los respectivos informes de conformidad, remitidos por la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, como área usuaria, correspondiente a la ejecución del Contrato N.º 29-2017-SANIPES/OA-UA.

CONCLUSIÓN:

Corresponde a ésta Unidad de Abastecimiento adoptar las acciones pertinentes en el marco de su competencia, a fin de cumplir con los procesos técnicos en el sistema de abastecimiento, a fin de continuar con el trámite de pago.

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda disponer el respectivo deslinde de responsabilidades de las dependencias u órganos que resulten responsables de haber efectuado la rebaja de la Certificación del Crédito Presupuestario N.º 60; que se había emitido para cumplir con





las obligaciones correspondiente al ejercicio presupuestal 2018 con la empresa Gesmin S.R.L. en el Contrato N.° 029-2017-SANIPES/OA-UA...
(...);

Que, Mediante Carta N.° 095-2019-SANIPES/OA del 23 de setiembre de 2019, el Órgano Instructor del PAD, con la cual se da inició al Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el 11 de noviembre de 2019 la servidora, presentó el escrito N.° 1 de descargo, a fs. 88 y ss, ingresado al SANIPES con el Registro N° 30198, mediante el cual informa al Órgano Instructor del PAD, que después de haber analizado la imputación hecha en su contra, solicita se tenga presente lo expuesto, por presentado el descargo y proceder a resolver conforme a ley;

III. Descripción del hecho identificado en la investigación

Que, mediante Carta N.° 095-2019-SANIPES/OA, notificada el 24 de setiembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Administración, en su calidad de órgano instructor del PAD, comunica a la señora servidora Yorka Fabiola Varillas Coello, ex Jefa de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración de SANIPES, sujeta al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por no haber pagado la octava, novena y décima prestación del servicio, generado por el Contrato N.° 029-2017-SANIPES/OA-UA a la empresa GESMIN S.R.L., por el Servicio Anual de Mantenimiento Preventivo en los Equipos del Laboratorio de Microbiología Molecular y Laboratorio de Biotoxinas Sede del Callao;

IV. Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, las normas jurídicas presuntamente vulneradas por la investigada, en su condición de Jefa de la Unidad de Abastecimiento de SANIPES, órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, al momento de ocurrido los hechos, sería el literal b) del artículo 35° del Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 009-2014-PRODUCE, el cual establecen que: *Son funciones de la Unidad de Abastecimiento: "b. Programar, ejecutar y supervisar las adquisiciones de bienes y contratación de servicios requeridos por los órganos y unidades orgánicas de la Entidad, en el marco de la normatividad vigente".* La Unidad de Abastecimiento, tenía la obligación funcional de programar, tramitar y ejecutar el Exp. de pago de la Orden de Servicio N.° 0000899, correspondiente al monto de la octava, novena y décima prestación del servicio de la empresa Gesmin S.R.L. en cumplimiento del Contrato N.° 029-2017-SANIPES/OA-UA, por el monto de S/. 11,230.00, monto menor a 8 UIT. La Unidad de Abastecimiento, conforme a lo manifestado en el numeral 6.25¹ de la Directiva N.° 008-2016-SANIPES, norma interna de cumplimiento obligatorio, aprobado por Resolución de Secretaría General N.° 018-2016-SANIPES/SG;

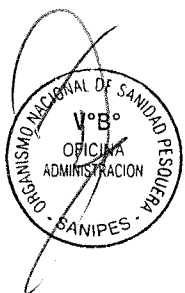
Que, asimismo, la conducta desarrollada en el comportamiento de la servidora presumiblemente tipifica la comisión de la falta previstas en el literal d) del Art. 85 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, que refiere sobre la "negligencia en el desempeño de sus funciones";

¹ Efectuada la conformidad, la Unidad de Abastecimiento a través de su Especialista procederá a verificar en el plazo no menor a dos (2) días hábiles que el expediente de contratación cumpla con la documentación necesaria de acuerdo en la presente Directiva, y en el caso de encontrarlo conforme, procederá a remitirlo a la Oficina de Contabilidad para que proceda a devengarlos en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, quien a su vez remitirá a la Oficina de Tesorería para que se realice el pago respectivo en un plazo no mayor a 36 horas."

² Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC – Acuerdo Plenario.

(...)

²² Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de





V. De los fundamentos y razones que dispone el archivo

Que, conforme a lo expuesto en la Carta N.º 095-2019-SANIPES/OA que da inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora Yorka Fabiola Varillas Coello, ex Jefa de la Unidad de Abastecimiento, se le imputa no haber pagado la octava, novena y décima cuota del servicio generado por el Contrato N.º 029-2017-SANIPES/OA-UA suscrito con la empresa GESMIN S.R.L., por la prestación del Servicio Anual de Mantenimiento Preventivo en los Equipos del Laboratorio de Microbiología Molecular y Laboratorio de Biotoxinas en la Sede del Callao de SANIPES;

Que, en ese sentido, es necesario recordar que el procedimiento administrativo se rige, entre otros principio, por el principio de veracidad, verdad material y privilegio de los controles posteriores³. Así como, en la tramitación de todo procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo presumir que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados e investigados en la forma prescrita por Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Pero dicha presunción admite prueba en contrario; para lo cual, la administración podrá reservarse el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, del análisis de los antecedentes del expediente administrativo, se advierte que, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, suscribió el 13 de julio de 2017 el Contrato N.º 029-2017-SANIPES/OA-UA con la empresa Gesmin S.R.L. a fin que se preste el servicio anual de mantenimiento preventivo para los equipos técnicos del Laboratorio del SANIPES en la Sede del Callao;

Que, en atención a ello, la empresa Gesmin S.R.L. presto servicios de laboratorio de julio de 2017 a julio de 2018, los servicios eran requeridos de manera mensual, así como también el pago se realizaba de acuerdo al servicio prestado. Siendo el caso que, la empresa Gesmin S.R.L. realizó los servicios requeridos en los últimos meses de conclusión del contrato de los cuales el SANIPES, otorgó la conformidad del servicio prestado con fechas 27 de junio, 12 de julio y 26 de julio del año 2018, los que no fueron pagados a la referida empresa;

imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

(...)
31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas" 25. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

(...)
³ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

1.11 **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

1.16 **Principio de privilegio de controles posteriores.**- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".



Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES



Que, al respecto, cabe indicar que la responsable a la que se le atribuye es a la servidora Yorka Fabiola Varillas Coello, por encontrarse prestando servicios como Jefa de la Unidad de Abastecimiento de SANIPES, del 14 de marzo de 2018 hasta el 13 de agosto de 2018; presumiblemente quien no pago y con ello no cumplió sus funciones de servidora del Estado a servicios del Sanipes, por lo que, corresponde evaluar su responsabilidad;

Que, en uso de su derecho de defensa, la servidora Yorka Fabiola Varillas Coello presento su descargo, señalando: i) Las hojas de trámite llegadas a la Unidad de Abastecimiento, fueron derivadas a las especialistas encargados de cotejar las conformidades y los términos de referencia del servicio brindado, con la finalidad de determinar su procedencia o no, para ser derivados a la Unidad de Contabilidad, para ser devengados y se prosiga con el proceso de pago; ii) No se ha solicitado el pronunciamiento de las personas a las que se derivaron dichas conformidades ni ha podido establecer algún nexo causal de una supuesta negada responsabilidad que podría atribuírsele a mi persona; iii) La recurrente ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad de Abastecimiento, sin embargo, la tarea que realizan los especialistas es controlada directamente por los coordinadores de equipos, los cuales eran reportados de manera directa respecto de los problemas o circunstancias que podían presentarse en cada expediente; iv) No sustenta un hecho causal que vincule de manera lógica objetiva y con sustento factico, que la supuesta responsabilidad de una conducta omisiva y/o activa recaiga sobre mi persona. Dicho esto, refiere que no existe prueba alguna que sustente que la recurrente tiene algún tipo de una supuesta y negada responsabilidad en el presente caso;

Que, el cuarto otrosí decimos del escrito de descargo, a fs. 88, del 11 de noviembre de 2019, la servidora investigada solicita ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral el mismo que se llevó a cabo el día 27 de noviembre de 2019, a través del cual la investigada por intermedio de su abogado argumentó ante el órgano instructor y sancionador: i) Que, laboró solo cinco (5) meses en SANIPES, cuando asumió las funciones de Jefa de la Unidad de Abastecimiento, dicha unidad era un caos administrativo, no encontrando la documentación en orden ni la existencia de archivos de los contratos que la Entidad había suscrito; ii) Que, su antecesor a quien remplazó, no le hizo entrega de cargo, ni entrega de documento alguno en donde se pueda basar para empezar a trabajar y hacer los seguimientos que corresponda; iii) No encontró personal asignado a dicha unidad, por la que se vio en la imperiosa necesidad de contratar bajo la modalidad de locación de servicios al equipo con la cual trabajaría, entre los que contrato a Cristina Caballero y Milagros Vega, a quienes les asigno atender las hojas de trámite con las conformidades de servicio que son materia de la presente causa, motivo por el que concluye que no habría sustento para la aplicación de una sanción, solicitando el archivo del proceso;

Que, a la luz de lo expuesto, la Oficina de Administración en su condición de Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario recomendó a través de su Informe final, que se declare no haber mérito para sancionar a la servidora Yorka Fabiola Varillas Coello, por los hechos imputados mediante la Carta N.º 095- 2019-SANIPES;

Que, se debe tener presente que en un procedimiento administrativo disciplinario, en virtud a los principios de impulso de oficio y de verdad material, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas con un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor, lo cual se logre demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo, con la adecuada motivación que realice la Entidad con la finalidad de acreditar los hechos;



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



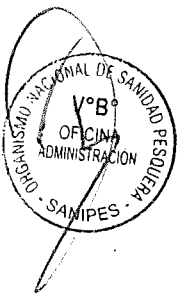
Que, en el presente caso, de la revisión y análisis de los documentos que obran en autos en este órgano del PAD, se logra verificar lo siguiente:

- i) Conforme obra en su legajo personal de la servidora investigada, está acreditado que se desempeñó como Jefa de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, designada con Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 026-2018-SANIPES-DE del 14 de marzo de 2018 hasta el 13 de agosto de 2018 concluyendo sus servicios con Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 085-2018-SANIPES/DE.
- ii) Posteriormente, obra en autos la Resolución de Gerencia General N.º 029-2019-SANIPES-OS/PAD del 5 de noviembre de 2019, tramitado con el Exp. N.º 018-2018-SANIPES/ST seguido contra Oswaldo Mostacero León, donde resuelve imponerle la sanción de amonestación escrita en su condición de ex Jefe de la Oficina de Administración y ex Jefe de la Unidad de Abastecimiento, por no haber cumplido con hacer entrega de los cargos al que fue designado al término del vínculo laboral. Dicho servidor estuvo encargado de la Unidad de Abastecimiento desde el 13 de febrero al 14 de marzo de 2018 y al concluir dicha encargatura no realizó la entrega de cargo a la servidora procesada Yorka Fabiola Varillas Coello ni a ninguna otra persona.

Dicho servidor, incumplió lo establecido en el literal x) del artículo 38, el artículo 72 y 73 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 061-2016-SANIPES-DE, que aprueba el Reglamento Interno de los Servidores Civiles de SANIPES, vigente al momento de ocurrido los hechos al que estaba obligado a cumplir con hacer entrega de cargo y no tuvo la manifestación de voluntad de hacerlo, con lo cual quedó acreditado que generó la responsabilidad administrativa disciplinaria por la que fue debidamente sancionado.

Teniéndose en cuenta que la entrega y recepción de cargo, consiste en hacer entrega de los bienes, informe de gestión y el acervo documentario asignado por SANIPES al servidor Oswaldo Mostacero León, para el desarrollo de sus funciones, obligación que tenía que hacerlo en el último día de su permanencia en el puesto laboral de la Entidad. Dicha entrega tenía que realizarse de manera física al Jefe inmediato o a la persona designada por este o a quien sustituye o reemplaza, que en este caso correspondía a la servidora Yorka Fabiola Varillas Coello, teniendo que firmar ambas partes el acta correspondiente, en señal de conformidad. En este caso, el servidor Mostacero León a pesar de haber sido requerido, hizo caso omiso, incumpliendo con dicha obligación funcional de manera dolosa y premeditada. Acto que imposibilitó tener la documentación de los contratos a la vista que permita que se dé el trámite que correspondía en la Unidad de Abastecimiento.

Teniéndose en cuenta que, la Unidad de Abastecimiento en la Entidad, son de suma importancia ya que éstas ponen en práctica la política, los lineamientos y procedimientos que son de observancia obligatoria para las áreas administrativas y de los órganos de línea de la Entidad. La Unidad de Abastecimiento, asegura la unidad, racionalidad, eficiencia y eficacia de los procesos de abastecimiento de los bienes y servicios en la administración pública. Al no hacer la entrega de cargo el servidor Mostacero León **causó un perjuicio a la Entidad y específicamente a la servidora sucesora**, ya que al no hacerse el traspaso de manera transparente, oportuna y ágil para la aplicación y atención de los recursos económicos y materiales asignados al SANIPES. No facilitando en nada la **continuidad en el ejercicio de la función pública, por el contrario creo incertidumbre e inestabilidad**. La actividad administrativa en dicha unidad en esas condiciones, no se pudo desarrollar de





manera ininterrumpida y diligente, al ser obstaculizada dicha actividad administrativa, que es un bien jurídico mayor dentro del sistema administrativo, perjudicando con ello a la Entidad y de manera específica a la servidora investigada.

- iii) Asimismo, obra en autos la Hoja de Trámite N.° I2018007794, a fs. 62, observándose que son encargadas para tramitar las conformidades de la ejecución del servicio de mantenimiento preventivo de los equipos de laboratorio de la Sede del Callao, contratadas bajo la modalidad de locación de servicios las señoras Cristina Caballero y Milagros Vega. Quienes serían las responsables directos de los hechos que es materia de la presente investigación, por no haber realizado diligentemente las labores encomendadas, llegándose a comprobar que tampoco contaban con los antecedentes, por la no entrega de cargo del ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos.

Siendo el caso que, las referidas personas contratadas como locadoras de servicios, no tienen vínculo laboral con la Entidad; ello es en razón a la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil (el 14 de setiembre de 2014) que refiere que los numerales 4.3 y 14.1 de la Directiva N.° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, que refiere que las personas que prestan servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios no les resulta aplicable las disposiciones legales de la citada Directiva, toda vez que a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil estos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho régimen.

Además de ello, cuando se hace referencia al régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo trato en un procedimiento administrativo disciplinario, debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la Entidad, más no una relación de carácter civil, como se da entre locadores y la Entidad, como es en el presente caso; resultando que solo es aplicado para quienes ostentan la condición de empleado o servidor público.

En ese sentido, de acuerdo al principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa, el procedimiento administrativo disciplinario, está orientada a establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria solo de los servidores que incurren en incumplimiento de sus deberes, derechos y obligaciones de manera individual y autónoma, respondiendo cada uno por sus propios actos, condición que no cumplen las locadoras en referencia.

- iv) Por otro lado, de acuerdo a lo regulado en el Art. 149 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley 30225, la Entidad tenía la obligación de pagar las contraprestaciones pactadas a favor de la empresa Gesmin S.R.L. dentro de los quince (15) días calendario. Acto que no se pudo cumplir por no obrar los documentos en la Unidad de Abastecimiento, por no haber sido entregados a través del acto de entrega de cargo con la documentación respectiva; posteriormente habiéndose reconstruido el expediente para que se prosiga con el trámite, hecho que se ha solucionado en gestión del siguiente Jefe de Abastecimiento.

Que, en ese sentido, se verifica que a la servidora Yorka Fabiola Varillas Coello, no le hicieron el acto de entrega de cargo por parte del ex Jefe de la Unidad de Abastecimiento Oswaldo Mostacero León. Al no hacerse el registro que correspondía, no facilitó con la continuidad en el ejercicio de la función pública. No pudiéndose desarrollar de manera específica, ininterrumpida y



Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES



diligente la actividad administrativa en dicha unidad, ya que con dicho acto obstaculizo dichas actividades, conforme se aprecia en la resolución de Gerencia General que lo sancionó al servidor Oswaldo Mostacero León por dicha conducta que éste adoptó en su momento, conforme se logra apreciar en la documentación que obra en autos, la que lleva a concluir que la citada servidora ha logrado desvirtuar la imputación realizada en su contra, respecto a la presunta imputación por los pagos de la octava, novena y décima cuota de prestación del servicio generado por el Contrato N.º 029-2017-SANIPES/OA-UA suscrito con la empresa GESMIN S.R.L.; por lo tanto, no se verifica la negligencia en que incurrió la servidora;

VI. Decisión de archivo

Que, la presente recomendación de archivo es en base al cuarto párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que la fase instructiva culmina con la emisión del informe del órgano instructor quien se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil; para luego dar cumplimiento al literal b) el que establece que el órgano sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar, disponiéndose en este último caso el archivo del procedimiento;

Que, de acuerdo a ello, se entiende que una vez iniciado el procedimiento administrativo, este solo puede concluir con las actuaciones de la fase sancionadora y no en la etapa instructiva cuya finalidad es la investigación y propuesta de sanción, no el archivamiento del procedimiento, no habiéndose regulado el supuesto en los que se exima de realizar la fase sancionadora, razón por la cual se tiene que emitir la respectiva resolución en el presente procedimiento;

Que, al haberse demostrado que la servidora Yorka Fabiola Varillas Coello no cometió la falta que se le imputó a través de la Carta N.º 095-2019-SANIPES/OA, en tanto que los autos que obran en autos, consisten en que no se hizo la entrega de cargo por parte del antecesor Jefe de la Unidad de Abastecimiento Oswaldo Mostacero León, siendo de vital importancia dicho acto para ejecutar las acciones que correspondan y al no tener dicha información ordenada y diligentemente traspasada con la debida formalidad; corresponde declarar no haber mérito para sancionar a la citada servidora.

Que, en atención al régimen disciplinario diseñado por la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, y del literal i) del Artículo 32 del Decreto Supremo N.º 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR** a la servidora Yorka Fabiola Varillas Coello en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Carta N.º 095-2019-SANIPES/OA, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** que se notifique la presente resolución a la servidora Yorka Fabiola Varillas Coello, para su conocimiento y fines pertinentes.



Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES



ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se ARCHIVE el presente procedimiento administrativo disciplinarios, debiendo quedar en custodia de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de acuerdo a lo señalado en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese y comuníquese.

.....
CPC. JORGE LUIS ROMÁN VELAOCHAGA
Jefe de la Oficina de Administración
Órgano Sancionador del PAD